

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-00926** 00 hoy 09 de noviembre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni embargo de remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ

Oficial Mayor



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2019-00926-00
Decisión: Termina por Desistimiento Tácito.
Estado electrónico: 125 del 10 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con las cargas procesales que le asistían, dentro del término indicado en providencia del 20 de septiembre de 2019 (Fl. 10 del cuaderno principal), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase de presente que el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se interrumpió con la notificación por estados de la providencia del 19 de agosto hogaño (PDF 03 del cuaderno de medidas cautelares) y se reanudó a partir del 24 de agosto de la presente anualidad, inclusive, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **EZEQUIEL MENESES CARMONA** y en contra de **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ ARCILA y JENNY ANDREA OSORIO OBANDO** conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

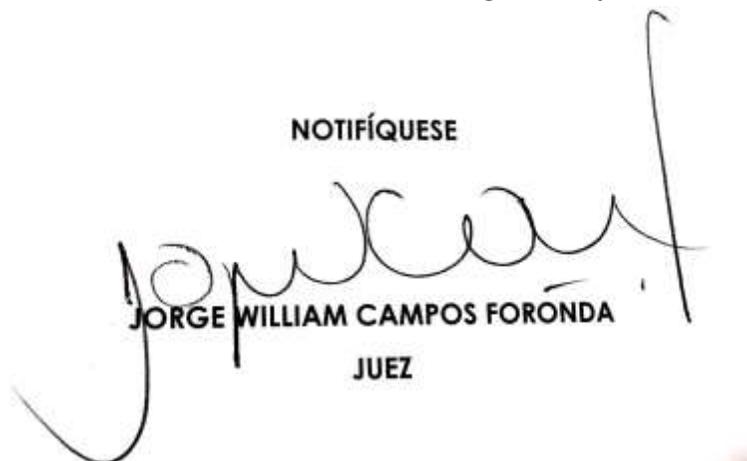
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En consecuencia, expídanse por secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ